REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Diana Milena Castillo Patiño
Accionada:	EPS Sanitas S.A
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00271 00
Decisión	Concede amparo

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Diana Milena Castillo Patiño, quien se identifica con la CC No. 52.958.443 en contra de la EPS Sanitas S.A., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada como cotizante a la EPS accionada, que padece hipertensión arterial severa, secuelas por el derrame pericárdico, lupus eritematoso sistémico y antecedente de ACV, declarada como enfermedad huérfana y que es candidata a trasplante pulmonar.

Adujo que, pese a que su médico tratante le ordenó en septiembre de 2021, de manera urgente, el uso de oxígeno liquido las 24 horas del día, 7 días de la semana y 4 litros por minuto, la

accionada, en respuesta a la petición radicada en octubre de 2021, autorizó la entrega, pero de un concentrador de oxígeno, que ya no le es útil para su tratamiento, pues "*no es medicinal*".

Finalmente, informó que, debido a lo anterior, el día 8 de febrero de 2022, radicó petición ante la accionada, a fin de que le hiciera entrega inmediata del oxígeno líquido con las especificaciones ordenadas por el médico tratante, a lo que le manifestó que la no fue posible la entrega ya que Messer Colombia le indicó que "*no es candidata a termo por pertinencia clínica*" y porque habita en un cuarto piso, sin condiciones aptas para la prestación del servicio solicitado. A lo que adujo la accionante que no es cierto, pues su necesidad de oxígeno se incrementó y que viva en un cuarto piso no debe ser un acto discriminatorio para dejar de suministrar el servicio.

Posterior a la admisión de la acción tuitiva, aportó copia de la prescripción medica de 4 de abril de 2022, en la que su médico tratante le ordenó lo siguiente, ratificando la necesidad de la prestación del servicio ya descrito: **"*Oxigeno Gas Pasar por cánula nasal al 28% 4Lt/Min, 12 Horas/Día, durante 30 días OXIGENO LIQUIDO cánula nasal 4 Lit/Min, 24 horas al día, uso indefinido, termo portátil + termo madre. Uso indefinido, valido por 1 año*".

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó el amparo del derecho fundamental a la salud y a la vida digna y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con la entrega del oxígeno líquido 24/7, en una dosis de 40 Litros por minuto.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada y la vinculación al trámite de la Superintendencia Nacional de Salud. Así mismo, bajo lo

reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Sanitas EPS allegó un escrito, manifestando que la accionante se encuentra afiliada como cotizante en el régimen contributivo, con diagnostico I270: HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, M329: LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y respecto de quien afirma haberle brindado todas las prestaciones médico -asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Sin embargo, precisó que la dispensación de oxigenoterapia (oxigeno liquido), en este caso, tiene un elemento a tener en cuenta, pues, el suministro del equipo de oxígeno líquido, según el área encargada, reporta un peso considerable de más de 100 kls, lo que lleva a que tanto el operario como el usuario se expongan a lesiones por tratarse del cuarto piso donde se ubica la paciente.

Precisó que La IPS Messer Colombia S.A., le informó que "*respecto a las condiciones de accesibilidad a la residencia del paciente, según visita técnica, estrechamente relacionado con la accesibilidad y el suministro del oxígeno líquido: •Paciente ubicado en 4 piso de una vivienda de 5 pisos.•El domicilio no cuenta con ascensor por lo que debe entregarse los equipos a través de la escalera.•Domicilio con escaleras que no permiten el transporte de los equipos en carretilla.•Escaleras con deficiente iluminación para su uso.•No se cuenta con obstáculos durante el tránsito por la escalera, ni riesgo de caída al vacío*"

Por ello, solicitó nuevamente valoración por neumología para evaluar el 4 de abril de 2022, si es posible y pertinente continuar con la orden actual de oxígeno líquido con una suplencia a 4

litros minuto como fue prescrita o si es posible modificarse asegurando el bienestar y seguridad de la paciente y la viabilidad de la prestación del servicio.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó se niegue el amparo en su contra, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, atribuible a la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y esta entidad, por lo cual solicitó su desvinculación.

Adicionalmente, adujo que, en este caso, se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, por cuanto la decisión de ordenar por parte de su médico tratante obedece a la enfermedad o síntomas que padece el paciente, a la formación y conocimiento del galeno acorde con lo previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no suministrar los insumos y servicios en salud ordenados por el galeno tratante, debido a la ubicación de la residencia de la paciente (4to piso).

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo instituido para que toda persona, mediante procedimiento breve

y sumario pueda reclamar ante los jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control.

Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para

restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que "***las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.***" Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. ***Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el***

régimen contributivo como en el subsidiado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.4.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA. Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, tratándose del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, es preciso resaltar que este último como parte de los derechos económicos, sociales y culturales puede ser considerado como fundamental en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "*conexidad*" con el derecho fundamental a la vida.

Es decir, según el criterio de "*conexidad*", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud es susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidencia que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana.

3.4.4 DERECHO AL DIAGNÓSTICO. Es a partir del diagnóstico -cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento.

Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional (Sentencia T- 171 de 2018) en anteriores pronunciamientos cuando explica que: "[*l*]*os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos".*

3.4. DE LA PONDERACIÓN. En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la autocontención de la persona en el ejercicio de sus derechos.

La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad.

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación, tanto por activa, como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la accionante, señora **DIANA MILENA CASTILLO PATIÑO**, goza de plena legitimación para propender por la protección de sus derechos fundamentales y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza o vulneración.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuencialmente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron a partir del octubre de 2021, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

> *"(...)* ***no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor****. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)".*[1]
>
> *"(...)* ***uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario****, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto,*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)"[2]

"(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, ***respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección****. Si la tutela procediera en todos los casos,* ***el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales*** *(...)"*[3] (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el suministro de los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, encuentra esta sede judicial, que se encuentra cumplido este requisito, puesto que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, ante la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene competencia para resolver los conflictos surgidos en relación con el suministro de los servicios en salud, este medio de defensa resulta ineficaz frente a un inminente perjuicio irremediable que podría sufrir un sujeto de especial protección constitucional, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la accionante.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine,* se procederá a determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social de la afectada, ante la negativa del suministro de los insumos y servicios médicos ordenados por el galeno tratante.

Iniciemos por precisar que, en el caso objeto de estudio, está comprobado lo siguiente:

[2] Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

a) La accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud, en calidad de cotizante activa a la EPS Sanitas.

b) Según da cuenta la historia clínica de la paciente, se puede corroborar el diagnostico "I270: HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, M329: LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y su delicado estado de salud.

c) Copia de la petición radicada el 8 de febrero de 2022, por la accionada ante la EPS accionada, mediante la cual solicita el cumplimiento de la orden medica impartida por el galeno tratante.

d) Informe rendido por la IPS Messer Colombia S.A., respecto de las condiciones de accesibilidad a la residencia del paciente, según visita técnica, estrechamente relacionado con la accesibilidad y el suministro del oxígeno líquido.

e) Orden médica de 4 de abril de 2022, emitida en la cita programada por la EPS a fin de reevaluar la viabilidad de la prestación del servicio en los términos solicitados y en la que se reafirma su necesidad pues se prescribe el uso de "*Oxigeno Gas Pasar por cánula nasal al 28% 4Lt/Min, 12 Horas/Día, durante 30 días OXIGENO LIQUIDO cánula nasal 4 Lit/Min, 24 horas al día, uso indefinido, termo portátil + termo madre. Uso indefinido, valido por 1 año*".

Analizados los medios de convicción adosados al plenario, se estima que la protección invocada está llamada a prosperar, puesto que el derecho fundamental a la salud de la señora Diana Milena Castillo Patiño se encuentra vulnerado por la EPS SANITAS S.A, al abstenerse de proveer el suministro de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, arguyendo la carencia de condiciones de accesibilidad a la residencia de la paciente para su procedencia, en lo que respecta a la entrega del oxígeno líquido ordenado en los términos ya descritos.

Ahora bien, la accionada adujo no encontrarse en mora con el cumplimiento de la orden medica impartida por el galeno tratante, sin embargo, no se aportó prueba si quiera sumaria de la entrega del suministro de los insumos y servicios ordenados el día 2 de febrero de 2022, por el MD. Camilo Rodríguez C. y, posteriormente el 4 de abril de 2022, por el MD. Neumólogo Andrea Carolina Caballero Pinilla, criterio médico que cobra total trascendencia en este caso, pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados a la paciente para lograr su efectivo restablecimiento.

Máxime cuando los jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular, lo que, de paso, podría conducir a la materialización de un perjuicio irremediable a la salud y a la vida de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.

En este sentido, la conducta desplegada por el accionado comporta una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al desconocer sus especiales condiciones, debido al diagnóstico patológico grave "*I270: HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, M329: LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*", sin que su omisión tampoco encuentre justificación en las condiciones habitacionales de la paciente, esto es, que su residencia se encuentre ubicada en un cuarto piso lo que dificulta su transporte debido al peso de más de 100 kilos que se debe cargar hasta ese lugar por el prestador.

Lo anterior, atendiendo a la ponderación de derechos, pues si bien al sopesar los derechos en colisión resultan ambos razonables, ya que el operario de la IPS se ve expuesto a "*lesiones*" y su "*seguridad*" debido al peso que se debe cargar hasta el lugar de residencia de la paciente (cuarto piso), y que existe una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Diana Milena Castillo Patiño, ante la negativa de la EPS, es imperativo que, en la hora actúal,

quien tiene un padecimiento de salud grave con un diagnóstico de una enfermedad huérfana y dependencia total del oxígeno es la accionante, debiéndose inclinar la balanza en su favor.

Ahora bien, a fin de determinar cuál debe ser el remedio judicial más apropiado que permita lograr la eficacia de los derechos fundamentales, en consideración a las circunstancias del caso concreto, se considera que, en primera medida, debe ordenarse dar cumplimiento al contenido del derecho a la salud de la paciente, para lo cual la accionada, a través de la respectiva IPS contratada, debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que el oxígeno líquido ordenado por el médico tratante sea suministrado a la paciente, sin que con ello se causen lesiones o se exponga la vida de los operarios que transporten dicho suministro.

De otro lado, teniendo en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, dado su delicado estado de salud, es preciso advertir que la atención no se puede ver limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, independientemente del peso del insumo, pues la negativa de suministro comporta una flagrante vulneración a las garantías de bienestar integral que le asiste.

A lo anterior debe agregarse que la protección a los derechos fundamentales de Diana Milena Castillo Patiño, no se agota con la sola autorización del suministro requerido, pues tal como ha quedado consignado por ser un paciente de especial protección constitucional, por lo que a fin de evitar que a futuro pueda verse comprometida nuevamente la afectación de sus derechos fundamentales, se otorgará el tratamiento integral que requiera para el tratamiento de su patología y las que se lleguen a diagnosticar siempre y cuando sean consecuencia de las ya calificadas.

Téngase en cuenta que el tratamiento integral comprende no solo el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física conforme lo prescriba su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por la señora Diana Milena Castillo Patiño, quien se identifica con la CC No. 52.958.443, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y ENTREGUE,** el "*Oxigeno Gas Pasar por cánula nasal al 28% 4Lt/Min, 12 Horas/Día, durante 30 días OXIGENO LIQUIDO cánula nasal 4 Lit/Min, 24 horas al día, uso indefinido, termo portátil + termo madre. Uso indefinido, valido por 1 año*", sin dilación alguna, de manera directa por la accionada o por intermedio de cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con las que mantenga o celebre contrato para la prestación de salud, debiendo observar las precauciones necesarias en torno a su entrega efectiva.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora Diana Milena Castillo Patiño, para el manejo de sus patologías: *"I270: HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, M329: LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, SIN OTRA*

ESPECIFICACIÓN", de conformidad con las prescripciones medicas formuladas por los galenos tratantes.

QUINTO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, *so pena* de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

OCTAVO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab063c368bf9fcf1b264bf74ee6016361bead06744e79da0f6334d7a6fdc2cf**
Documento generado en 06/04/2022 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica